

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. MONTERÍA, ENERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).-**

**Ref. Verbal – Nulidad de acta de conciliación. Rad. 00252-2021.**

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el despacho a resolver las excepciones previas, propuestas por la demandada a través de apoderado judicial.

**ANTECEDENTES:**

- Las señoras YENY PAOLA ARGEL CONTRERAS, en su condición de madre y representante legal del menor Keimer Andrés Mellado Argel y ANDREA VERONICA MOLINA URBANO, madre del menor David Andrés Mellado molina, promovieron demanda verbal de Nulidad de acta de conciliación de fecha 15 de marzo de 2012, celebrada ante el centro de conciliación de la Universidad pontificia Bolivariana, en contra de la señora VIANY PININA CORCHO PUCHE .
- La demanda fue objeto de admisión, mediante auto de fecha septiembre 06 de 2021, se ordenó notificar a la demandada, quien ejerció su derecho de contradicción y de defensa constituyendo apoderado judicial, procediendo este a proponer excepciones previas y de fondo, insertas en la contestación de la demanda.
- El escrito de excepciones fue objeto del traslado que indica el art 110 y 370 del C.G.P. La libelista se pronunció sobre ese particular solicitando la declaratoria de no prosperidad de dicho medio de defensa.
- Las excepciones previas propuestas son las siguientes: ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y cosa juzgada material (sic).

**ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE:**

**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES:**

Sostiene la accionada, que el libelista consignó fundamentos de derecho que no guardan relación con lo hechos y pretensiones de la demanda sino que se refiere a normas del fuero de atracción, recursos de reposición y ejecución de hacer, leyes relacionadas con el divorcio y sus causales y control de legalidad, a su juicio se viola el numeral 8 del art. 82 del C.G.P.-

**Réplica de la parte demandante:** Expresa que el juez puede adecuar la demanda al proceso que corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, por lo tanto no es causal de inadmisión ni de rechazo teniendo en cuenta lo dispuesto en el art 90 C.G.P.

**COSA JUZGADA MATERIAL:**

Aunque la distingue como excepción de mérito, la propone como previa en el escrito separado que las contiene, la hizo consistir en que la ley 446 de 1998, art. 88 reformada por la ley 640 de 2001, lo acordado en las actas de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada, lo que asegura que lo consignado en ella hace tránsito de cosa juzgada y no pueden ser objeto de debate como es precisamente la muerte de una de las partes.

**Réplica de la parte demandante:** Manifiesta que no está llamada a prosperar por no existir cosa juzgada material, sino un acto de voluntad plasmado por las partes con respecto a su estado civil, pero puede ser impugnado por cualquiera de los herederos que se sientan

afectados con dicho acto, por contener una falsedad ideológica lo que les acta en el momento del reconocimiento de la sustitución pensional.

**Propósito de las excepciones previas:** Se declare probada, se rechace la demanda y se condene en costas a la demandante.

## CONSIDERACIONES

### EXCEPCIONES PREVIAS:

Constituyen un medio de defensa del demandado que tiene por objeto el saneamiento del proceso, cuando se encuentren presentes irregularidades procesales, con el fin de que éste se adelante si es del caso, sin las fallas que generen la invalidación de lo actuado.

El estatuto de procedimiento, consagra su taxatividad y especificidad, de tal suerte que solo las once excepciones contenidas en el art. 100 pueden ser propuestas como tal, y en consecuencia, se diferencian ostensiblemente de las perentorias, las cuales no están categóricamente determinadas, por ello no es posible invocar ninguna de las que no están previstas en el citado artículo.

La parte demandada propuso la excepción de cosa juzgada material, dándole identidad de previa, siendo esto contrario al principio de especificidad o taxatividad, bien es sabido que ella hacía parte del listado del derogado Código de Procedimiento Civil en su art. 97 inciso final, por cuanto bajo la vigencia de esa codificación también se proponían como previas la cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en causa, no aplicables actualmente desde la puesta en vigencia del C.G.P., por tanto esta judicatura se abstiene de estudiar ese medio exceptivo.

**INEPETITUD DE LA DEMANDA:** Consagrada en el numeral 5° del art. 100 del C.G.P.

La demanda se constituye inepta cuando ésta no reúna los requisitos establecidos en el art 82 del CGP., y si el juez no hubiere advertido los defectos y por ello la admitió, el demandado efectúa a través de este medio de defensa el control respectivo.

El numeral 8 del art. 82, señala que el libelista debe citar en la demanda los fundamentos de derecho. Revisando el libelo se advierte que se indican los relacionados con el art 23 núm. 4, 75, 76, 77, 318 y 427 C.P.C., ley 1 de 1976 art. 4 num 3, 154 núm. 8 Código Civil y 132 del C.G.P.

Fácil es concluir que las disposiciones citadas no guardan relación con las pretensiones de la demanda, sin embargo, en aplicación al principio "*iura novit curia*", que consiste en que el Juez conoce el derecho, y en consecuencia esa imprecisión, de ningún modo lo condiciona a que de manera alguna se limite por las disposiciones inconsistentemente citadas por el demandante, por cuanto tiene la obligación de aplicar las normas que estime pertinente para resolver las pretensiones.

Siendo consecuente con lo anterior, las citas de un código derogado y de normas ajenas al tema que se debate en este proceso, no son condicionantes para declarar probada la excepción en comento, basta que se citen las normas legales. Por esta razón se declarará no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

Por lo anterior, este Juzgado,

### RESUELVE:

1°.- Declarar no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

2°.-Abstenerse de pronunciarse sobre la excepción de cosa juzgada material, por las razones anotadas en la parte motiva.

3°.-Reconocer personería al doctor LUIS ALBERTO MÁRQUEZ MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 748105691 y T.P.No.167.559 C.S.J., en su condición de apoderado de VIANY PININA CORCHO PUCHE.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LA JUEZA,**

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

**Rad. 00252-2021.**